



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-229

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 1; la fracción II del artículo 13; el inciso a) de la fracción IV del artículo 16; el párrafo primero de la fracción II del artículo 17; las fracciones III y VI del artículo 32; el párrafo primero del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 55; las fracciones II, III y IV del artículo 60; la fracción II del artículo 62; la denominación del Título Tercero del Libro Segundo; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero y la fracción primera del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; las fracciones IV y V del artículo 67; fracciones I y VI del artículo 68; el artículo 72; fracciones VIII y IX del artículo 74; el artículo 75; el primero y segundo párrafos del artículo 82; las fracciones V y X del artículo 83; y el artículo 85 Bis; y se adiciona una fracción VII al artículo 1; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IV del artículo 16; un último párrafo al artículo 16; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 17; un segundo párrafo al artículo 46; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 47; una fracción V al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 64; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 66; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 67; un párrafo segundo al artículo 71; las fracciones X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 74; y un Título Cuarto BIS del Juicio Electoral y un artículo 76 Bis; y un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artículo 85 Ter; a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La ...

Para ...

I. a la IV. ...

V. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado;

VI. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado; y

VII. Personas juzgadoras: personas aspirantes y candidaturas a Magistradas y Magistrados y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, electas por voto popular previstas en el artículo 109 de la Constitución.

Artículo 13.- Los ...

I. Hacer ...

II. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer, así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal efecto emita el Pleno. En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. a la VII.

Cuando ...

Artículo 16.- Son ...

I. a la III.

Para ...

IV. Los ...

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se pueda tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

En dichos escritos deberán señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer, así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal efecto emita el Pleno. En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b) al e) ...

Las personas juzgadoras tendrán la calidad de actoras.

Artículo 17.- La ...

I. Los ...

a) al c) ...

II. Las y los ciudadanos, las y los precandidatos, las y los candidatos, las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes por su propio derecho o a través de la persona que los represente. Las candidatas y los candidatos de partido político o coalición y las candidatas y los candidatos independientes, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, así como las precandidaturas de los partidos políticos acompañarán el documento que acredite esa calidad, salvo que en el acto impugnado ya se les reconozca como tales.

Las personas juzgadoras acompañarán el original, copia certificada o copia simple del documento en el que conste su registro. En cualquier caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, deberá pronunciarse sobre dicha circunstancia;

III. y IV.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 32.- Dentro ...

I. y II. ...

III. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para recibir notificaciones, un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno; si él o la compareciente omite señalar domicilio o dirección de correo electrónico para recibirlas, se practicarán por estrados. En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica;

IV. y V.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas que junto con el escrito se aportan y precisar las que deban requerirse cuando él o la compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, señalando la autoridad o partido político que posee esa información, para que el Tribunal les requiera directamente los documentos o pruebas que deban obrar en el expediente. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII. Hacer ...

EI ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 46.- Las notificaciones se realizarán a más tardar tres días después de que se emita el acto o resolución a notificar.

Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse de manera electrónica conforme al procedimiento que emita el Pleno.

Artículo 47.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por oficio, de manera electrónica, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación normados por esta ley, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria y una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar que las notificaciones, incluso las personales, se les practiquen electrónicamente cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno. De no hacerlo así, las notificaciones se realizarán por estrados.

Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado. De no ser posible, se practicarán de manera personal.

Artículo 55.- Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los partidos políticos, órganos y autoridades responsables. En caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

correo electrónico. Para tal efecto, las personas actuarias deberán elaborar la razón o constancia respectiva.

Artículo 60.- Los ...

I. El ...

II. El juicio de la ciudadanía;

III. El recurso de inconformidad;

IV. El juicio electoral; y

V. El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus personas servidores o entre el Tribunal y los suyos.

Artículo 62.- Podrán ...

I. Los ...

II. Las ciudadanas y los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el juicio de la ciudadanía;

III. a la V. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO TERCERO

Del Juicio de la Ciudadanía

Artículo 64.- El juicio de la ciudadanía, será procedente en todo momento, cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de su representación legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades responsables cuando teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar y/o ejercer los cargos del Poder Judicial electos por voto popular por violaciones a sus derechos político-electorales.

Artículo 65.- El juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando la parte actora:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular; asimismo, cuando considere que, por cualquier causa, se violó



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

su derecho político-electoral de ser votada a alguno de los cargos del Poder Judicial electos por voto popular;

II. a la IV. ...

Artículo 66.- Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Asimismo, durante el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos previstos en esta Ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Cuando se impugne la elección de las personas juzgadoras, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Artículo 67.- Son ...

I. a la III. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. La asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

V. Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría;

VI. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas del respectivo cómputo de la elección de personas juzgadoras;

VII. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría; y

VIII. Por error aritmético, los resultados de los respectivos cómputos de la elección de las personas juzgadoras y, por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 68.- El ...

El ...

I. El partido político, candidatura independiente, o candidatura a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular que lo presenta;

II. a la V. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. El nombre, la firma y cargo partidario, o el nombre y firma de la persona representante o candidata o candidato independiente o candidatura a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular.

El ...

De ...

Artículo 71.- Cuando ...

De igual manera, cuando se impugne por nulidad toda la elección de alguna persona juzgadora electa en todo el territorio del estado, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas independientes y las candidaturas a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular.

Artículo 74.- Las ...

I. a la VII. ...

VIII. Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Declarar la nulidad de la elección de Gobernatura;

X. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas del cómputo que corresponda de la elección de las personas juzgadoras;

XI. Revocar la constancia expedida en favor de una candidatura y otorgarla a la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo que correspondan en la elección de las personas juzgadoras;

XII. Declarar la nulidad de la elección de las personas juzgadoras y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas;

XIII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de las personas juzgadoras; y

XIV. Hacer la corrección de los cómputos que correspondan, cuando sean impugnados por error aritmético en las elecciones de las personas juzgadoras.

Artículo 75.- Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos, Gobernador y personas juzgadoras deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección.

LIBRO SEGUNDO

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO BIS Del Juicio Electoral

Artículo 76 BIS. El juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas juzgadoras en el proceso electoral respectivo, incluyendo los actos y resoluciones de los Comités de Evaluación previstos en el artículo 109 de la Constitución, distintos a los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía y del recurso de inconformidad.

Las personas juzgadoras solo podrán promover el juicio electoral cuando acrediten su interés jurídico como aspirantes o candidatas.

El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que les cause perjuicio.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio electoral serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación.

CAPÍTULO II

...

Artículo 82.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un municipio; o la elección de Gubernatura o la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa en un distrito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electoral; o de Diputaciones y Regidurías según el principio de representación proporcional; asimismo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en el ámbito territorial que corresponda a las elecciones de los cargos de personas juzgadoras.

Los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral o judicial, o región judicial, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 83.- La ...

I. a la IV.

V. Haber impedido el acceso de las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, o de las personas juzgadoras, o haberlas expulsado sin causa justificada;

VI. a la IX. ...

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral; y

XI. Existir ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 85 BIS.- También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, Base VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 85 TER.- Son causas de nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionales a las previstas en el artículo anterior:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de esta Ley se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el ámbito territorial correspondiente y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el ámbito territorial correspondiente no se instale el 25% o más de las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido en la Ley Electoral; y

V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Dichas causales deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

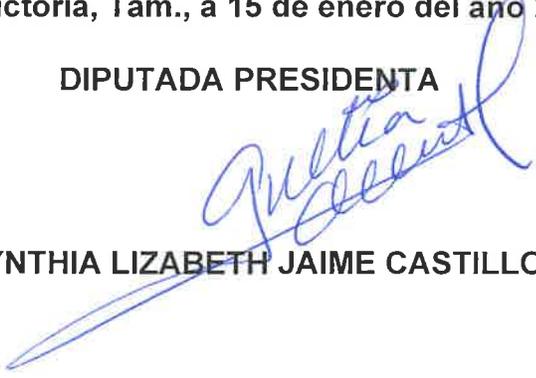
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 15 de enero del año 2025**

DIPUTADA PRESIDENTA


CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA


MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO


VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 15 de enero del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-229**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES



DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

SECRETARIA